Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00228. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Marleny Guzmán Flórez,** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte que se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la abogada Yeny Carolina Martínez Pulido, dado que el poder que aportó no cumple los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Los hechos incoados bajo los numerales 2, 5, 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

3. En el hecho 2 la parte demandante deberá abstenerse de transcribir normas como quiera que ya existe un acápite respectivo para ello, pues no permite que se haga una contestación adecuada de la demanda y, además, que no se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.

4. El hecho 8 según el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS debe estar redactado de forma clara y separada, por lo que no puede la parte demandante presentar dentro del mismo operaciones de carácter aritmético ya que con ello dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada, y se impide una apropiada fijación del litigio por parte de este Despacho. Así las cosas, la parte demandante deberá abstenerse de incluirlas dentro de este acápite, toda vez que para ello existe el correspondiente, como pueden ser las razones y fundamentos de la demanda.

5. En la pretensión 2 no resulta clara ni se comprenden las siglas o indicadores que señala; además, al incluir una operación de carácter aritmético dentro del texto impide tener por cumplida la exigencia del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, que exige que las varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por **ESTADO N° 052** del 3 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31a4a72cd67be97e1834cb947132dd4e84401b6740b020092e27b72385d09c5**
Documento generado en 02/08/2021 04:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica